



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 25/08/2020 Y 25/08/2020

Fecha: 24/08/2020

28

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020040145900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANA LUZ CRUZ DE ARTUNDUAGA Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION MINDEFENSA Y OTRO	Actuación registrada el 24/08/2020 a las 17:34:03.	24/08/2020	25/08/2020	25/08/2020	
41001333300520190008900	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	YEISON FABIAN MENDEZ LOSADA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 24/08/2020 a las 17:38:30.	24/08/2020	25/08/2020	25/08/2020	
41001333300520200005400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CECILIA MELBA SALAZAR MORIONES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/08/2020 a las 17:35:46.	24/08/2020	25/08/2020	25/08/2020	
41001333300520200006500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMEN FIESCO GARCIA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 24/08/2020 a las 17:36:25.	24/08/2020	25/08/2020	25/08/2020	
41001333300520200014400	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	EXPANSION TI S.A.S.	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 24/08/2020 a las 17:34:51.	24/08/2020	25/08/2020	25/08/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: ANA LUZ CRUZ Y OTROS
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	: 41001-23-31-000-2004-01459-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de embargo y secuestro de bienes remanentes formulados por la parte ejecutante e incidente de sanción.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante escritos visibles a folios 156 al 157 y 159 del cuaderno 2 de medida cautelar, el apoderado de la parte actora solicita sean decretada la siguiente medida cautelar: *“El embargo y secuestro del remanente de los dineros y/o de los bienes que por cualquier causa llegaren a resultar desembargados dentro del proceso ejecutivo que SINDY PAOLA NOBLES adelanta en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA / EJÉRCITO NACIONAL y que cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, radicado bajo el número 2015-092.”*; así mismo la solicitud de apertura de incidente de sanción contra los tesoreros pagadores de BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE OCCIDENTE *“en razón a las evasivas para dar cumplimiento a la orden emitida”*.

III.- CONSIDERACIONES:

La solicitud de embargo de remantes se considera **PROCEDENTE**, al amparo del numeral 5° del artículo 593 y artículo 599 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa de los artículos 299 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.

En consecuencia, por mediar una solicitud de embargo y secuestro de remanentes en el presente proceso, de los derechos o créditos del demandado **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, que cursa en el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, radicado bajo el número **20-001-33-33-001-2015-00092-00**, por ser procedente así será **DECRETADO**; embargo que se considerará **PERFECCIONADO** desde la fecha de recibo de la comunicación en ese Despacho Judicial a la luz de lo establecido en el numeral 5° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se **ORDENARÁ** tomar nota del embargo y secuestro del remanente de los dineros y/o de los bienes que por cualquier causa llegaren a resultar desembargados dentro del proceso ejecutivo que **SINDY PAOLA NOBLES** adelanta en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** y que cursa en el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, radicado bajo el número **20-001-33-33-001-2015-00092-00**; limitando la medida cautelar hasta por la suma de TRESCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$370.000.000,00), conforme a lo ordenado en nuestro auto interlocutorio No. 0560 del diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Por secretaria, se libraré el oficio comunicando la presente decisión al mencionado Despacho judicial.

De otra parte, en atención a la solicitud de apertura de incidente de sanción contra los tesoreros pagadores de **BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE OCCIDENTE** *"en razón a las evasivas para dar cumplimiento a la orden emitida"* y teniendo en cuenta lo informado por la corporación bancaria **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** mediante OFICIO GBVR 20 00432 del 8/02/2020, suscrito por **JOHAN FERNANDO RODRIGUEZ**, en su calidad de Gestor Embargos-UCC Vicepresidencia de Mercadeo Personas Bogotá (folio 150); Banco **BBVA S.A.** Colombia Operaciones – Embargos Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería 6824812 de Bogotá D.C. (folio 151) y del banco **DAVIVIENDA S.A.** Coordinador de Embargos (folio 152), en respuesta a la medida decretada y lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, no son de recibo los argumentos expuestos por las entidades bancarias **BANCO DE OCCIDENTE S.A. y BBVA S.A.**, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación clara, expresa y exigible; además de estar contenida en sentencia de judicial, como desde un principio se estableció mediante auto interlocutorio No. 0560 del diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), donde se decretó el **EMBARGO y RETENCIÓN** de los recursos propios que tenga **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** NIT. 800.130.632-4, depositados entre otros bancos en la corporación bancaria **BANCO DE OCCIDENTE S.A. y BANCO BBVA S.A.**

En consecuencia, se ordenará **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ previo a resolver el incidente de sanción**, al representante legal del **BANCO DE OCCIDENTE S.A. y BANCO BBVA S.A.**, en la que se prevendrá que debe constituir obligatoriamente depósito judicial a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045005 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva y a favor de la demandante **ANA LUZ CRUZ**, C.C. 26.632.580, **ADVIRTIENDO** que y su incumplimiento acarreará las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, el cual establece que los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que se les imparta en ejercicio en ejercicio de sus funciones o demores su ejecución con **multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v)**.

Por Secretaría, expídase la respectiva comunicación a la cual se adjuntará copia de la presente providencia y del auto interlocutorio No. 0560 del diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), donde se decretó el **EMBARGO y RETENCIÓN** de los recursos propios que tenga **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, cumpliendo con el fundamento legal de que trata el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

Para tal fin, se requiere a la parte ejecutante y su apoderado, para que dentro del término de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda a realizar las gestiones pertinentes, en aras de radicar ante las entidades bancarias **BANCO DE OCCIDENTE S.A. y BANCO BBVA S.A.** las solicitudes de requerimiento.

Finalmente, frente a la solicitud del apoderado ejecutante respecto a la apertura de Incidente de Sanción contra el banco **DAVIVIENDA S.A.**, el Juzgado reitera el contenido de la determinación adoptada mediante auto de Sustanciación No. 0248 del dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el cual se le puso en conocimiento de las partes el contenido del OFICIO IQ051004293825 del 12 de febrero de 2020 (visible a folio 152), mediante el cual el Coordinador de Embargos del **BANCO DAVIVIENDA S.A. informó que esa entidad aplicó la medida de embargo que le fue comunicada mediante oficio No. 980 fechado el 04 de diciembre de 2019,** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, identificado con Nit 8001306324 a favor de la cuenta No. 4100120445005; **sin embargo a la fecha presenta medidas en espera, motivo por el cual no se ha generado débitos;** razón más que suficiente para **NEGAR** la solicitud de Incidente de Sanción presentada por el apoderado de la parte ejecutante, respecto del banco **DAVIVIENDA S.A.**, por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRÉTESE el EMBARGO y SECUESTRO** del remanente de los dineros y/o de los bienes que por cualquier causa llegaren a resultar desembargados, dentro del proceso ejecutivo que **SINDY PAOLA NOBLES**, adelanta en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** y que cursa en el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, radicado bajo el número **20-001-33-33-001-2015-00092-00**; limitando la medida cautelar hasta por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$370.000.000,°°)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, líbrese oficio comunicando vía correo electrónico institucional, la presente decisión al mencionado Despacho judicial, anexando copia de la presente providencia.

TERCERO: **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ previo a resolver el incidente de sanción**, al representante legal del **BANCO DE OCCIDENTE S.A. y BANCO BBVA S.A.**, en la que se prevendrá que debe constituir obligatoriamente depósito judicial a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045005 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva y a favor de la demandante **ANA LUZ CRUZ**, C.C. 26.632.580, **ADVIRTIENDO** que y su incumplimiento acarreará las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, el cual establece que los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que se les imparta en ejercicio en ejercicio de sus funciones o demores su ejecución con **multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v)**.

CUARTO: **OFICIAR** nuevamente a los Bancos **BBVA S.A. y BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría, expídase la respectiva comunicación a la cual se adjuntará copia de la presente providencia y del auto interlocutorio No. 0560 del diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), donde se decretó el **EMBARGO y RETENCIÓN** de los recursos propios que tenga **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, cumpliendo con el fundamento legal de que trata el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

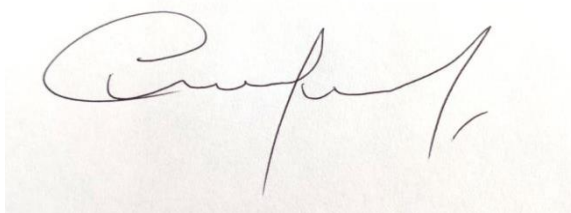
QUINTO: REQUERIR a la parte actora y su apoderado para que dentro del término de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, radique los respectivos oficios en las entidades bancarias correspondientes y se sirva radicar los respectivos recibidos ante este Juzgado.

SEXTO: NEGAR la solicitud de Incidente de Sanción presentada por el apoderado de la parte ejecutante, respecto del banco **DAVIVIENDA S.A.**, por improcedente conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: EXPANSIÓN TI S.A.S.
DEMANDADO:	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2020-00144-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve lo pertinente sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo.

II. COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en atención a la cuantía de la demanda.

III. CONSIDERACIONES:

Se hace necesario en primera medida examinar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado en el presente asunto bajo revisión.

De acuerdo con el libelo de la demanda (folios 1 al 5), la parte actora pretende el pago por concepto de capital, la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$14.125.000,ºº)** y por concepto de intereses moratorios, los causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma, con ocasión al contrato de prestación de servicios N° 0890 del 16 de abril de 2018 y su Otro Sí del 16 de noviembre de

2018, cuyo objeto era “**FORTALECER LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA "SITYC" MEDIANTE PROCESOS DE APROPIACION DE CONOCIMIENTOS Y DE DIFUSION DE LA RIQUEZA CULTURAL Y TURISTICA DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA**”.

La parte ejecutante aportó como título ejecutivo copia del contrato de prestación de servicios N° 0890 del 16 de abril de 2018 y su Otro Sí del 16 de noviembre de 2018, con sus respectivos soportes y anexos (folios 83 a 92 y 113 al 117).

A su vez, aportó acta de liquidación final del referido contrato y su otro sí, de fecha 16 de diciembre de 2018 con sus respectivos soportes y anexos (folios 125 al 143), en la cual se establece que el **DEPARTAMENTO DEL HUILA** cancelará al contratista **EXPANSIÓN TI S.A.S.** “*la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$14.125.000,00) M/CTE**, correspondiente al 10% de acuerdo a la **CLAUSULA QUINTA DEL CONTRATO – FORMA DE PAGO**.”.*

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 297 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constituyen títulos ejecutivos los que se deriven de contratos, junto con cualquier actuación administrativa, tales como las actas de seguimiento contractual, los informes de supervisión, las reservas y registros presupuestales, entre otros, proferida como consecuencia de la actividad contractual, por medio de la cual se consagran obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las partes intervinientes.

Con respecto a las características que debe reunir el título ejecutivo, es menester señalar que el Consejo de Estado¹ ha indicado que la obligación debe ser **expresa**, porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer; debe ser **clara** porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo y debe ser **exigible**, porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición.

Aunado a lo anterior, el título ejecutivo es simple cuando la obligación clara, expresa y exigible se consagra en un solo documento; siendo este únicamente la sentencia, y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 30 de mayo de 2013, radicación No. 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

jurídicos; tales como la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento expedido por la administración respectiva².

Así mismo, se precisa que el artículo 488 del Código de procedimiento Civil -hoy 422 del Código General del Proceso-, consagra las condiciones formales y de fondo que debe contener un documento para que sea título ejecutivo, siendo las condiciones formales, aquellas que *"buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero"*³.

Además de los requisitos de fondo antes señalados, en el caso de las acreencias pagaderas en dinero, se requiere que en los documentos base para la ejecución, consignen obligaciones líquidas o por lo menos que puedan ser liquidadas a través de operación matemática⁴.

Conforme a lo esbozado, si bien es cierto sería el caso de que este Despacho se pronunciara sobre la solicitud de la demanda ejecutiva, en el sentido de librar mandamiento ejecutivo por las pretensiones, en esta oportunidad se observan defectos formales y ausencia de anexos ordenados por la ley, en la demanda presentada por la apoderada de la parte ejecutante, que según el criterio expuesto por el Honorable Consejo de Estado, exigen su inadmisión para su corrección.

Así las cosas, si se interpone una demanda ejecutiva ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta debe cumplir todos los requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y deberá anexar el respectivo título ejecutivo, **y este**

² *Ibidem*.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" Sentencia del 27 de mayo de 2010, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07).

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Providencia del 30 de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número 18057.

proceso se adelantará de conformidad con las normas del proceso ejecutivo de mayor cuantía del Código General del Proceso.

Es así como, en el escrito de demanda no se hace explícito la base del cálculo que se utilizó para determinar la cuantía que estima en la suma de **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOSCINCUENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$16.759.320)** -de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso-, tampoco hace referencia al valor adeudado por concepto de intereses moratorios, ni allega su correspondiente liquidación.

Ahora, se debe señalar, igualmente, que en el presente caso hay lugar a reconocer intereses de mora sobre el saldo final que se le debe reconocer al contratista demandante, con fundamento en el inciso 2°, numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993 y, teniendo en cuenta que las partes no pactaron cláusula alguna referente a ese concepto.⁵

La norma legal referida señala que, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se debe aplicar la tasa equivalente al doble del interés legal civil (12%) sobre el valor histórico actualizado.

Esta disposición fue reglamentada por el artículo 1 del Decreto 679 de 1994, cuyo contenido, si bien fue derogado por el Decreto 734 de 2012, se reprodujo posteriormente en el artículo 36 del Decreto 1510 de 2013⁶. Por tanto, la regla aplicable para la determinación de los intereses moratorios, vigente en la época de los hechos señala:

"Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1o de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos."

5 Al respecto ver: Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Exp. 25000-23-26-000-2004-01977-01(34157)B.

6 Hoy compilado por el Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.2.4.2.

Así mismo, de conformidad a lo previsto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 5º del artículo 84 del Código General del Proceso, la demanda deberá acreditar el envío de la copia de ésta y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad demanda, en el evento de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos.

De otra parte, la apoderada del ejecutante omitió aportar la prueba de existencia y representación legal del contratista **EXPANSIÓN TI S.A.S.** con el escrito de demanda *-de conformidad con el numeral cuarto 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011-*.

Por lo anterior, el Despacho considera que existe un defecto de forma y no se acompañan los anexos ordenados por la Ley en la presentación de la demanda ejecutiva, que hace necesario su inadmisión, con el fin de que sean corregidos, para luego obtener un pronunciamiento de fondo sobre lo solicitado.

Ahora, el Consejo de Estado, ha expuesto sobre la inadmisión de las demandas ejecutivas: "*En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, entre otros, dentro de los cuales está el de debida acumulación de pretensiones; y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; **el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 5 días son pena de rechazo; así lo dispone el Código de Procedimiento Civil en su artículo 85***". (Resalta el Juzgado).

De esta manera, para el cumplimiento formal de los requisitos de la demanda y acompañamiento los anexos ordenados por la Ley, establecidos en la Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y Decreto 806 de 2020 el ejecutante deberá:

- Determinar el valor de las sumas de dinero sobre las que reclama el pago ante la entidad territorial ejecutada; anexando la tabla de liquidación de dichos valores, donde se distinga los conceptos cobrados (capital e intereses), y base del cálculo empleada para determinar los mismos, conforme lo dispone el numeral 9º

7 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, auto del 31 de marzo de 2005, radicación No. 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563).

del artículo 82 Código General del Proceso, para lo cual deberá calcular el monto de los intereses adeudados, teniendo en cuenta el inciso 2º, numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993.

- De conformidad a lo previsto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 5º del artículo 84 del Código General del Proceso, la demanda deberá acreditar el envío de la copia de ésta y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad demanda, en el evento de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos.

- La apoderada del ejecutante omitió aportar la prueba de existencia y representación legal de **EXPANSIÓN TI S.A.S.**, con el escrito de demanda, de conformidad el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 5º del artículo 84 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por remisión expresa de los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011 a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, se procederá a INADMITIR la demanda y conceder el término de cinco (5) DÍAS a la parte ejecutante conforme lo estipulado en los numerales 1º y 2º el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, con la finalidad que proceda a subsanarla so pena de rechazo, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

De otra parte, atendiendo el poder presentado por la abogada **CLAUDIA LORENA SALAZAR IMBACHI** (visible a folio 6), el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, accederá a reconocer personería.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTESE la demanda ejecutiva presentada por la apoderada judicial del señor **JORGE ARMANDO ARENAS PERDOMO**, contra el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

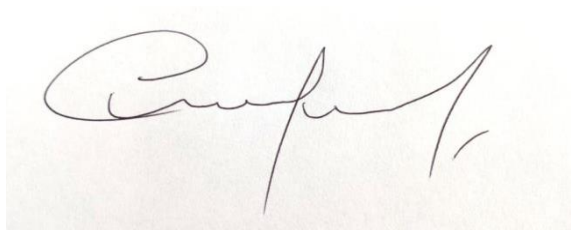
SEGUNDO: CONCEDER un término de **CINCO (5) DÍAS** a la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que subsane las falencias señaladas, con forme lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **CLAUDIA LORENA SALAZAR IMBACHI**, C.C. No. 26.431.195 y T.P. No. 322.660 del C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a la parte demandante y su apoderada, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Carmen', with a stylized flourish extending from the end.

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: CECILIA MELBA SALAZAR MORALES
DEMANDADO	: NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00054-00

I.-ASUNTO:

Se procede a resolver sobre el rechazo de la presente demanda, por no haber sido subsanada en término.

II.- CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011: "*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.***" (Negrilla fuera de texto).

Mediante auto proferido el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)¹, el Despacho avocó el conocimiento del asunto, y resolvió inadmitir la demanda, por no cumplir con los requisitos exigidos para su admisión, concediéndole el término de diez (10) días para que la parte actora subsanara los defectos señalados.

¹ Expediente digitalizado en el OneDrive del Juzgado [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJic2otbXkuc2hpcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cycGVyc29uYWwvYWRTMDVvZWlfY2VuZG9qX3JhbWFnZW50b3ZfY28vRW9neVhaVmoxZnhLajdFTHBuTTJFVGNCYlFkOUh2V2ZpMmVkdZ4TUswRDNQdz9ydGltZT1xSW50Vko5SDJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00054%20RD%20CECILIA%20MELBA%20SALAZAR%20MORIONES](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJic2otbXkuc2hpcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cycGVyc29uYWwvYWRTMDVvZWlfY2VuZG9qX3JhbWFnZW50b3ZfY28vRW9neVhaVmoxZnhLajdFTHBuTTJFVGNCYlFkOUh2V2ZpMmVkdZ4TUswRDNQdz9ydGltZT1xSW50Vko5SDJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00054%20RD%20CECILIA%20MELBA%20SALAZAR%20MORIONES%2F01%2E%202020%2D00054%2D00%20AUTO%20INADMITE%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00054%20RD%20CECILIA%20MELBA%20SALAZAR%20MORIONES)

Según constancia secretarial que antecede, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)², venció en silencio el término que tenía la parte actora para subsanar la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a **RECHAZAR** la demanda y ordenar la devolución de sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

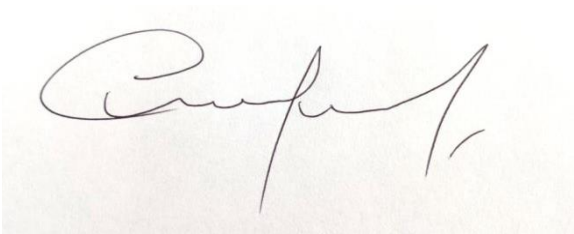
RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **CECILIA MELBA SALAZAR MORALES** contra la **NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión y **HÁGASE** entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en medio digital.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto al apoderado actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Juez

² Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJic2otbXkuc2h hcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cycGVyc29uYWwvYWRtMDVvZWlY2VuZG9qX3JhbWFnZWdWRpY2lhbF9nb3ZfY28vRW9neVhaVmoxZnhLajdFTHBuTT JFVGNCYlFkOUh2V2ZpMmVkdZ4TUswRDNQdz9vdGltZT1xSW5DVko5SDJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5F gov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D0 0054%20NRD%20CECILIA%20MELBA%20SALAZAR%20MORIONES%2F03%2E%202020%2D00054%20CONSTANCIA%20SECRETARIAL%2E pdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUIN TO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00054%20NRD%20CECILIA%20MELBA%20SALAZAR%20MORIONES

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: CARMEN FIESCO GARCÍA
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00065-00

I.-ASUNTO:

Se procede a resolver sobre el rechazo de la presente demanda, por no haber sido subsanada en término.

II.- CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011: "*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.***" (Negrilla fuera de texto).

Mediante auto proferido el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)¹, el Despacho avocó el conocimiento del asunto, y resolvió inadmitir la demanda, por no cumplir con los requisitos exigidos para su admisión, concediéndole el término de diez (10) días para que la parte actora subsanara los defectos señalados.

¹ Expediente digitalizado en el OneDrive del Juzgado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJic2otbXkuc2h hcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRtMDVuZWlfY2VuZG9qX3JhbWFnZWdWRpY2lhbF9nb3ZfY28vRWxKWfdlZHRkTEZCaE04WXZCe JNvNFFCRTNtd1N2czN5YXNPMU0zWTJjkt6UT9ydGltZT1NSHVWR1pwSDJFZw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5F gov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D0 0065%20NRD%20CARMEN%20FIESCO%20GARCIA%2F01%2E%202020%2D00065%20AUTO%20INADMITE%2Epdf&parent=%2Fpersonal %2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO %2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00065%20NRD%20CARMEN%20FIESCO%20GARCIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

ACCIÓN	: POPULAR
ACCIONANTE	: YEISON FABIAN MÉNDEZ LOSADA
ACCIONADO	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00089-00

En atención a que se ha surtido en debida forma la notificación al sujeto procesal que integra la parte demandada dentro del presente asunto Centro Comercial San Pedro Plaza de Neiva (H), vinculado de oficio, en la audiencia especial de pacto de cumplimiento realizada el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)¹, encontrándose agotado el término de traslado de la demanda y de las excepciones², es procedente señalar fecha para dar continuación a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, conforme lo establece el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para lo cual se fija el próximo Jueves diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste Despacho, para lo cual se procederá por Secretaría a remitir el correspondiente link de invitación a la misma.

En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de dos (2) días, para que los sujetos procesales informen a través de mensaje de datos, el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser convocado a la audiencia.

¹ Folio 35 a 36 del expediente digitalizado en el OneDrive del Juzgado

² Expediente digitalizado en el OneDrive del Juzgado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1598280929907&or=OWA%2DNT&cid=007501eb%2D1ab6%2Ddfdc%2D6ac7%2Dba8c2b0774c3&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJic2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5ib20vOmY6L2cvGvYvc29uYWwvYWRtMDVuZWl5f2VuZG9qX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3Zfy28vRXZFZ1ozNFNhbXRkZ3o5RnVvbzJiSjBCV2FZdEUzb3duT01rcUVGb2tRdkE4Zz9ydGltZT15UTR2dmoxSTJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcandoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2019%2D00089%20POPULAR%20YEISON%20FABIAN%20MENDEZ%20LOSADA%2F03%2E%202019%2D00089%20CONSTANCIA%20SECRETARIAL%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcandoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2019%2D00089%20POPULAR%20YEISON%20FABIAN%20MENDEZ%20LOSADA

Se advierte a las partes y sus apoderados, las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (inciso 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

De la solicitud realizada por la abogada Naudy Yulieth Rubiano Delgado, mediante memorial radicado el 21 de enero de 2020³, por el cual manifiesta su renuncia al poder que le fue conferido por el demandado Municipio de Neiva, para actuar como su apoderada de dentro del presente asunto, el Despacho luego de verificar que la misma es procedente de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, dispone Aceptar la renuncia en mención.

Finalmente, del poder conferido por el representante legal del vinculado Centro Comercial San Pedro Plaza de Neiva (H), se dispone a Reconocer Personería Adjetiva a la doctora Ana María Arias la Rotta, conforme a las facultades conferidas en el mismo⁴.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia especial de pacto de cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 dentro de la presente acción popular, el próximo **Jueves diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste Despacho, para lo cual se procederá por Secretaría a remitir el correspondiente link de invitación a la misma.

³Folios 93-94 del Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1598280929907&or=OWA%2DNT&cid=007501eb%2D1ab6%2Ddfdc%2D6ac7%2Dba8c2b0774c3&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJic2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWVwvYWRtMDVuZWlY2VuZG9qX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZlY28vRXZFZ1ozNFNhbXRDZ3o5RnVvbnZlSjBCV2FZdEUzb3duT01rcUVGbz2tRdkE4Zz9ydGltZT15UTR2dmoxSTJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2019%2D00089%20POPULAR%20YEISON%20FABIAN%20MENDEZ%20LOSADA%2F01%2E%202019%2D00089%20CUADERNO%20PRINCIPAL%201%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2019%2D00089%20POPULAR%20YEISON%20FABIAN%20MENDEZ%20LOSADA

⁴ Folio 50 del Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1598280929907&or=OWA%2DNT&cid=007501eb%2D1ab6%2Ddfdc%2D6ac7%2Dba8c2b0774c3&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJic2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWVwvYWRtMDVuZWlY2VuZG9qX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZlY28vRXZFZ1ozNFNhbXRDZ3o5RnVvbnZlSjBCV2FZdEUzb3duT01rcUVGbz2tRdkE4Zz9ydGltZT15UTR2dmoxSTJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2019%2D00089%20POPULAR%20YEISON%20FABIAN%20MENDEZ%20LOSADA

En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de dos (2) días, para que los sujetos procesales informen a través de mensaje de datos, el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser convocado a la audiencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados, las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (inciso 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

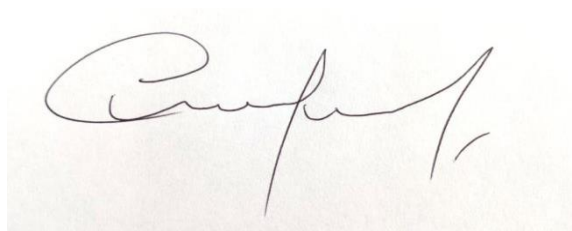
TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder de la abogada Naudy Yulieth Rubiano Delgado, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: RECONCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada Ana María Arias la Rotta, como apoderada del vinculado CENTRO COMERCIAL SAN PEDRO PLAZA DE NEIVA (H), conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 50 del expediente.

QUINTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 y artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Carmen', with a stylized flourish extending from the end.

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Juez